



C I R C U L A R C S J A T C 1 9 - 1 8 4

FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2019

PARA: DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO

ASUNTO: "Difusión del oficio con el que se informa sobre la intervención forzosa administrativa de la EPS-S COMFACOR en liquidación y solicitud de suspensión de los procesos judiciales y levantamiento de las medidas cautelares - Radicado con el EXTCSJAT19-6082"

Señores Servidores Judiciales:

De conformidad a lo decidido en la Sesión de Sala Ordinaria No. 27, esta Corporación, remite para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio que se relaciona a continuación:

CODIGO DE RECIBIDO	DETALLE	SOLICITANTE
EXTCSJAT19-6082	Oficio por medio del cual se comunica sobre la intervención forzosa administrativa de la EPS-S COMFACOR en liquidación y solicitud de suspensión de los procesos judiciales y levantamiento de las medidas cautelares	Dr. Jorge Orlando Bernal Guacaneme, Director Administrativo de Comfacor Dirección: Kra 9 No. 12 – 01 de Montería Correos: procesosjudiciales@comfacor.com.co jefejuridica@comfacor.com.co

En consecuencia, solicitamos su apoyo para la difusión del oficio remitido mediante esta circular a todos los Jueces de su Jurisdicción.

Finalmente, se recuerda que cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, debe dirigirse directamente a los datos de contacto relacionados en el oficio.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los Art. 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 5 de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente

CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidencia

CREV/amd



29 de Julio de 2019

Señor

Consejo Superior DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto: Comunicación de la intervención forzosa administrativa de la EPS-S Comfacor en liquidación y solicitud de suspensión de los procesos judiciales y de levantamiento de las medidas cautelares.

JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de liquidador designado del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, identificada con NIT 891.080.005-1, conforme a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución N°. 007184 del 13 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “*Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, identificada con NIT 891.080.005-1*”, designación de la cual tomé posesión el día 29 de julio de 2019, documentos que acompaño a este memorial; con todo comedimiento y obrando en ejercicio de las funciones públicas transitorias y de auxiliar de la justicia de las cuales he sido investido, acudo ante su Despacho para comunicar la determinación administrativa adoptada por la Supersalud, y en mérito de ello le solicito dar cumplimiento a las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo tercero de dicha resolución en concordancia con el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y de manera especial:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva que tengan origen en el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

De igual forma con fundamento en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), literales f) y g) le solicito señor juez proceder como allí se determina. Al efecto:

“Artículo 116.- TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR

1. Efectos. La toma de posesión para liquidar conlleva:

(...)

f. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Los jueces que conozcan de los procesos en que se hayan practicado dichas medidas oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros;

g. La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación.

Los jueces que estén conociendo de los mencionados procesos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al Liquidador de la entidad. El título ejecutivo se hará valer en el proceso liquidatorio y los créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente, sin perjuicio de los pagos realizados con anterioridad en favor de los demás acreedores de la liquidación.

No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión... (Subrayas no originales).

Por ende, le solicito que de manera concomitante con la declaratoria de suspensión de los procesos de ejecución y la terminación de los que se hallen en fase de avalúo o remate o con resolución de seguir adelante con la ejecución, proceda a disponer el levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes sobre bienes sujetos a registro, así como la entrega a órdenes del liquidador de los recursos embargados correspondientes a depósitos en cuentas bancarias de titularidad de COMFACOR, sobre los cuales exista medida de congelación o títulos de depósito judicial constituidos a la fecha en poder del despacho judicial.

Esta petición además se funda en que, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, a diferencia de la toma de posesión con fines de administración, en la toma de posesión para la liquidación forzosa administrativa, como lo es la orden dictada por la Superintendencia Nacional de Salud y que recae en la EPS-S COMFACOR en liquidación, persigue:

"...como lo señala el literal a) del artículo 116, 'la disolución de la institución de la que se toma posesión'. En consecuencia, en este evento la toma de posesión sobre la institución se conserva 'hasta cuando se declare terminada su existencia legal...'

(...)

De acuerdo con el decreto, los efectos de la toma de posesión para administración son únicamente los arriba señalados. Por el contrario, los efectos de la toma de posesión para liquidación se extienden mucho más allá de los ya enumerados. Entre las consecuencias adicionales de la toma de posesión para liquidación se encuentran: la disolución de la institución; la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas; la formación de la masa de bienes; la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación; y la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación. En este caso, los jueces de conocimiento deben proceder de oficio y comunicar de la terminación de los procesos al liquidador de la entidad. Cabe aclarar que el decreto precisa que contra las entidades en liquidación no puede iniciarse ningún proceso ejecutivo que esté basado en obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión."¹ (Subrayas no originales).

A ello se suma que, como lo ha establecido la Corte Constitucional por vía de control de constitucionalidad con carácter vinculante y efectos *erga omnes* según lo establece el artículo 243 de la Constitución Política, los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud ostentan un **carácter reglado, especial y preferente**. Así lo expresó de manera reciente el alto tribunal:

"63. Está previsto que la Superintendencia Nacional de Salud ejerza sus competencias en materia de intervención forzosa administrativa respecto de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de cualquier naturaleza. Conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 impone a la Superintendencia Nacional de Salud el deber de aplicar a los procesos de liquidación forzosa de EPS las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1999 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-176 de 1999

64. De igual manera la Ley 100 de 1993 en el parágrafo 2 de su artículo 233, establece que el procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que rige para la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria). En consecuencia, el proceso liquidatorio de las EPS e IPS es un procedimiento reglado, especial y preferente. (Subrayas no originales).”²

Finalmente, las solicitudes elevadas a través del presente documento buscan la protección del patrimonio de la EPS-S COMFACOR en liquidación forzosa administrativa, de manera que una vez sean puestos a disposición del trámite liquidatorio los procesos de ejecución junto con los bienes y recursos cautelados previamente, estos acrezcan la masa liquidatoria y permitan el pago en condiciones de universalidad e igualdad a los acreedores –*par conditio creditorum*–, sin perjuicio de la determinación de las causales de exclusión, prelación y preferencia establecidas en la ley.

De manera que, como consecuencia de la orden de liquidación forzosa administrativa de la EPS-S COMFACOR, no es jurídicamente procedente cancelar una o algunas de las probables acreencias, en demérito de los demás acreedores³, motivo por los cuales los jueces deben abstenerse de efectuar cualquier tipo de diligencia tendiente al pago por vía judicial a los acreedores, tales como diligencias de embargo y secuestro, remate de bienes, entrega de títulos de depósito judicial, etc. En su defecto deben dichas agencias judiciales remitir los procesos junto con las medidas cautelares materializadas, toda vez que es indispensable que los acreedores concurren con igualdad de oportunidades a hacer valer sus créditos en el proceso de liquidación reglado, especial y preferente de la EPS-S COMFACOR.

Por los motivos expuestos y con fundamento en la resolución SNS - 007184 del 23 de julio de 2019 emitida por la Superintendencia de Salud, y con las facultades otorgadas al Director Administrativo JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, nombrado LIQUIDADOR del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACION, le solicito a su Despacho:

PETICIÓN

1. Suspender de manera inmediata los procesos ejecutivos que cursen ante su Juzgado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR identificada con NIT 891.080.005-1, Programa de Salud del Régimen Subsidiado en intervención para liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado en la resolución 007184 del 23 de julio de 2019.
2. Ordenar la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen ante su digna agencia judicial contra Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR identificada con NIT 891.080.005-1, Programa de Salud del Régimen Subsidiado en intervención para liquidación, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa.
3. Disponer el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares emitidas por su despacho en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR identificada con NIT 891.080.005-1, Programa de Salud del Régimen Subsidiado en intervención para liquidación, y poner a disposición del trámite liquidatorio reglado, especial y preferente de la EPS-S COMFACOR en liquidación, todas las medidas cautelares que se hayan dictado, junto con los bienes muebles e inmuebles, sujetos o no a registro, títulos de depósito judicial y demás cautelas vigentes en contra de COMFACOR.
4. Abstenerse de efectuar cualquier tipo de diligencia tendiente al pago por vía judicial a los acreedores, que hayan iniciado procesos en contra de COMFACOR EPS.

² Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2018. En dicha providencia se efectuó el análisis de constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 por medio del cual se establece la Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-065 de 2000. Fundamento jurídico 3.4.

5. Se advierte que el Despacho en adelante, no podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR identificada con NIT 891.080.005-1, Programa de Salud del Régimen Subsidiado en intervención para liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

ANEXOS

- ❖ Resolución 0016 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se nombró al Doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME como director Administrativo de COMFACOR.
- ❖ Resolución 7184 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó la posesión de los bienes, haberes y demás.
- ❖ Copia de acta de posesión S..D.M.E 016 DE 2019 suscrita por la SuperSalud.

NOTIFICACIONES

El Suscrito, en la carrera 9 N° 12-01 Montería, correo electrónico procesosjudiciales@comfacor.com.co - jefejuridica@comfacor.com.co

Cordialmente



JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME

No. 79.104.704 en Bogotá D.C

Director Administrativo Principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0036** DE 2019

(14 ENE 2019)

"Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de la medida de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR"

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida en el numeral 11 y 13 del artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, es una entidad sometida a la supervisión, inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 3º del Decreto Ley 2150 de 1992, el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1º del Decreto 2595 de 2012.

Que son funciones del Despacho de la Superintendente del Subsidio Familiar al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, entre otras, la siguiente: "24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizada bajo su propia responsabilidad."

Que mediante Resolución No. 0129 del 7 de marzo de 2017, la Superintendencia del Subsidio Familiar determinó adoptar la medida cautelar de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, separando de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo y al Director Administrativo.

Que mediante Resolución No. 0599 del día 8 de septiembre de 2017, se designó como Director Administrativo y representante legal la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, al doctor NÉSTOR MIGUEL MURCIA BELLO.

Que mediante Resolución No. 0725 del día 23 de octubre de 2018, se aprueba el nombramiento de la doctora LIBIA SOLEDAD CAICEDO ERASO, como Directora Administrativa Suplente de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR con fecha de posesión del día 30 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No. 0777 del día 13 de noviembre de 2018, se acepta la renuncia al cargo de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, del doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO; a partir del día 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual comienza a ejercer la directora Administrativa Suplente.



"Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de la medida de intervención administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.704 de Bogotá, como Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Director Administrativo deberá trabajar mancomunadamente y en coordinación con el Agente Especial de Intervención para continuar con el seguimiento al Plan de Mejoramiento que fue aprobado por esta Superintendencia, con miras a obtener la recuperación de la Caja.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director Administrativo debe suministrar informes periódicos al Agente Especial y a la Superintendente, acerca de su gestión y los resultados de la misma con una periodicidad mensual, sin perjuicio de que el Agente Especial le requiera informes en otras fechas. Así mismo, queda obligado para iniciar las investigaciones internas que sean del caso para establecer las responsabilidades, tomar las medidas disciplinarias pertinentes y comunicar, según se trate, a las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La doctora **LIBIA SOLEDAD CAICEDO ERASO**, en calidad de Directora Administrativa Suplente de la Corporación COMFACOR, deberá entregar un informe de las actuaciones adelantadas y del estado del Plan de Mejoramiento y en general, del estado en que se encuentre la Corporación, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Agente Especial de Intervención de la Corporación COMFACOR, en cumplimiento de sus funciones como Consejo Directivo, deberá ordenar al representante legal suplente legalizar la vinculación laboral entre el director administrativo designado y la mencionada corporación. Previamente el Agente Especial de Intervención deberá ajustar el salario a la situación financiera y administrativa de la Caja.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia de lo resuelto en el artículo 1º del presente acto administrativo, proceder una vez comunicada la presente resolución, a la posesión e inscripción del nombramiento del cargo de Director Administrativo principal.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución a las siguientes personas:

1. Doctor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME**, al correo electrónico: jorgeobernal@hotmail.com, de acuerdo con la manifestación escrita por la cual autoriza ser notificado por medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del CPACA.
2. Doctora **LIBIA SOLEDAD CAICEDO ERASO**, como Directora Administrativa Suplente de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, en la dirección Carrera 9ª No. 12 – 01 de la ciudad de Montería, Córdoba.



SuperSubsidio



GOBIERNO COLOMBIA



MINTRABAJO

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

RESOLUCIÓN NÚMERO

3078

DEL

14 FNE 2019

"Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de la medida de intervención administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR"

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20 de la ley 789 de 2002 "Las personas naturales que sean designadas por la (sic) Superintendencia de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. (...)"

Que es necesario designar al Director Administrativo principal para que asuma la representación legal principal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR.

Que con el objetivo de evaluar los requisitos de idoneidad para el cargo de Director Administrativo, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales (E) mediante memorando 3-2019-000030 de fecha 14 de enero de 2019 verificó los antecedentes de formación y de experiencia profesional aportados por el señor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME**, y los confrontó con la normatividad reglamentaria y del manual de funciones de la Corporación COMFACOR, de acuerdo con las competencias asignadas por el Decreto 2595 de 2012 artículo 16 numerales 3 y 5, y el Decreto 2463 de 1981, para lo cual se tuvo en cuenta el perfil profesional señalado en el Manual de Funciones.

- *Cumplimiento del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidas en el Decreto Ley 2463 de 1981 y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 789 de 2002 relacionado con el manejo de conflicto de interés*

Que obra en la presente actuación administrativa, declaración juramentada suscrita por el señor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME**, quien manifiesta expresamente no encontrarse incurso en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Decreto Ley 2463 de 1981 para el ejercicio del cargo de Director Administrativo, como soportes obran certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA y certificado de antecedentes judiciales emitido por la Policía Nacional de Colombia.

Que el designado allegó manifestación bajo la gravedad de juramento que indica no estar incurso en ninguna de las causales que contempla el artículo 23 de la Ley 789 de 2002, relacionadas con conflicto de intereses.

Que una vez verificados los requisitos de idoneidad y de experiencia del señor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME**, por parte de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales, la Superintendencia del Subsidio Familiar, procederá a realizar la designación del Director Administrativo principal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



SuperSubsidio



GOBIERNO
NACIONAL



MINTRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0016 DEL 14 ENE 2019

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

"Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de la medida de intervención administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR"

3. Doctor RAFAEL TRUJILLO CALDERÓN, en calidad de Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, en la dirección Carrera 69 No. 25 B - 44 Piso 3 Edificio el Tiempo de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Por el Grupo de Gestión de Notificaciones y Certificaciones, una vez en firme el presente acto administrativo, certificar su comunicación a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales - Registro y Control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
 Superintendente del Subsidio Familiar

14 ENE 2019

Revisó: Iván Gerardo Cabaquero Torres

Proyecto: Lina Eche

Va. Bn. Asesor del despacho de la Superintendencia



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007184 DE 2019

(23 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, identificada con Nit. 891.080.005-1"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, el artículo 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 3023 de 2002, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)".

Que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así

[Firma manuscrita]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS, identificada con NIT 891.080.005-1"

administración y por atender ésta al principio de funcionamiento jerárquico¹.

Que mediante Resolución 000299 del 31 de enero de 2019, confirmada mediante la Resolución 000624 de 15 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó revocar totalmente la autorización de funcionamiento al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2019.

Que en el citado acto administrativo se dispuso que a partir de la fecha en que se hicieren efectivos los traslados de los afiliados conforme a las normas que regulan la materia, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR debía interrumpir de manera inmediata las actividades de afiliación y prestación de servicios en desarrollo del programa de salud, siendo la población afiliada asignada en un proceso de traslado que culminó el 31 de marzo de 2019.

Que mediante NURC 2-2019-78610 de 11 de julio de 2019, el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, solicitó al Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS, una relación detallada de los procesos judiciales en los cuales se ordenó el embargo de los recursos del SGSSS, así como, de los bienes que podrían resultar afectados en caso de ordenar una eventual liquidación forzosa administrativa para liquidar.

Que mediante escrito identificado con el NURC 1-2019-407817, el Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS, en respuesta al requerimiento realizado mediante NURC 2-2019-78610, presentó propuestas de pago a prestadores de servicios de salud, en un eventual proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar.

Que de conformidad con los elementos de análisis y teniendo en cuenta que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR EPS no cuenta con autorización de funcionamiento para operar como Entidad Promotora de Salud, como consecuencia de su revocatoria total, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 18 de julio de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS.

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS, en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 1° del Decreto 3023 de 2002 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001", establece que "La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza.

¹ Vidal Perdomo, Jaime, *Derecho administrativo* Decimosegunda Edición, Bogotá, Legis-Universidad del Rosario, 2004, pp. 170-171.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS, identificada con NIT 891.080.005-1"

como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrán un efecto devolutivo.

Que mediante Resolución 000316 del 19 de marzo de 1996, el programa de la entidad promotora de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, fue habilitado para la administración del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que mediante la expedición del Decreto 515 de 2014 y la Resolución 581 de 2004, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR revalidó las condiciones con las cuales se le habla otorgado la autorización de funcionamiento al programa de salud y mediante Resolución 104 de 2006, que fue confirmada por la Resolución 683 de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió habilitarla condicionando tal decisión a la adopción y cumplimiento de un Plan de Desempeño o de Mejoramiento.

Que mediante Resolución 308 de 2008, la Superintendencia Nacional de Salud condicionó al programa de la entidad promotora de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, la habilitación para operar el Régimen Subsidiado, por un término de seis (6) meses.

Que verificado el cumplimiento de las condiciones de operación y permanencia, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1597 de 2008, adicionada y aclarada por la Resolución 263 de 2009, habilitó al programa de la entidad promotora de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, para la operación del Régimen Subsidiado.

Que mediante Resolución 997 de 2014 la Superintendencia Nacional de Salud, asignó al programa de la entidad promotora de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, los códigos CCF015 y CCFC15 para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarlas para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA (hoy Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES) o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante Resolución 002263 del 04 de agosto de 2016, adoptó medida preventiva de vigilancia especial al programa de la entidad promotora de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, identificada con NIT 891.080.005-1, por el término inicial de un (1) año, limitando además su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, medida que fue prorrogada mediante Resoluciones 002575 del 04 de agosto de 2017, 04086 del 27 de marzo de 2018 y 10017 del 28 de septiembre de 2018, estableciendo como última prorrogación el término de (7) meses.

Que durante el transcurso de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud al programa de la entidad promotora de salud de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante la Resolución 0129 del 07 de marzo de 2017, adoptó medida cautelar de intervención administrativa total de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR.

Que mediante Resolución 010349 del 24 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la aprobación del Plan de Reorganización Institucional presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR y otros solicitantes.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS, identificada con NIT 891.080.005-1"

Que durante el término de vigencia de la medida de vigilancia especial ordenado al programa de la entidad promotora de salud de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, la entidad no superó los hallazgos que dieron origen a esta, evidenciando adicionalmente un deterioro en su situación financiera, técnico científica y jurídica, generando riesgo para la efectividad en la prestación de servicios de salud de la población afiliada, la seguridad de los afiliados y el adecuado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, comprometiendo el negocio en marcha.

Que en desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la esta Superintendencia respecto del programa de la entidad promotora de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, se expidieron por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, Supervisión Delegada para la Supervisión Institucional, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, conceptos técnicos que fueron consolidados en el concepto técnico de seguimiento a las órdenes impartidas a la entidad con ocasión de la medida de vigilancia especial, remitido mediante memorando NURC 3-2018-21654 a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en donde se evidencia el incumplimiento de las condiciones de habilitación de que trata el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016.

Que el Despacho del Superintendente Nacional de Salud a través de la Resolución 009520 de 2018 delegó en el servidor(a) público(a) titular del empleo Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, la competencia para adelantar la fase previa de la función establecida en el inciso primero del artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, para adoptar la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento y la revocatoria de la habilitación, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refiere el artículo 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes.

Que mediante el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 009520 de 2018 se advirtió que la competencia para decidir la revocatoria de habilitación o de autorización de funcionamiento seguiría estando en cabeza del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Que con la Resolución 011680 del 20 de diciembre de 2018, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó por acto de trámite el inicio de una actuación administrativa de revocación total de autorización de funcionamiento al programa de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS.

Que mediante radicados NURC 1-2019-216, 1-2019-5934 y 1-2019-1168 del 2 de enero de 2019, la doctora Libia Soledad Caicedo Eraso, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS radicó la respuesta a la Resolución 011680 del 20 de diciembre de 2018, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Que, a través de escrito radicado mediante NURC 1-2019-11047 el día 9 de enero de 2019, la representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR EPS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 011680 de 20 de diciembre de 2018.

Que el mencionado recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011680 de 20 de diciembre de 2018 fue rechazado por improcedente y decidido mediante la Resolución 0238 de 25 de enero de 2019, bajo el entendido que se trataba con el acto impugnado de un *mero acto de la administración o de trámite*, lo que lo priva de la procedencia de recursos en su contra tal como se indicó en el artículo 6° de la Resolución 011680 de 2018; y se aclaró, de la misma manera, que por ser objeto de una delegación de funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud no procede el recurso de apelación por provenir de un jefe superior de la

*Fin
ald*

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS, identificada con NIT 891.080.005-1"

de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud. Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. Ver art. 68, Ley 715 de 2001."

Que en el artículo 2° del mencionado decreto se establece que cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, como en el caso de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso, al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, identificada con el NIT 891.080.005-1, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR en la Superintendencia del Subsidio Familiar y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva que tengan origen en el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS, identificada con NIT 891.080.005-1"

Intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

- f) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- g) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el presente artículo y los efectos de la toma de posesión, deberán guardar armonía con el marco normativo aplicable a las Cajas de Compensación Familiar y a los estatutos del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR

PARAGRAFO SEGUNDO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada serán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3023 de 2002, al señor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.104.704 de Bogotá, actual Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **CONTRALOR**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3023 de 2002, al doctor **Never Enrique Mejía Matute**, Representante Legal de la firma **SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.-SAC CONSULTING S.A.S**, identificada con NIT 819.002.575-3, empresa designada actualmente como revisor fiscal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR**, quien ejercerá funciones propias

AJ

Handwritten signature and initials.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS, identificada con NIT 891.080.005-1"

de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Superintendente Delegado para Medidas Especiales, realizará la posesión de los agentes especiales, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Por las actividades de la liquidación del ramo, el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la entidad autorizada, designados como Agente Especial interventor y Contralor respectivamente, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2° Decreto 3023 de 2002.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución será de efecto inmediato y se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

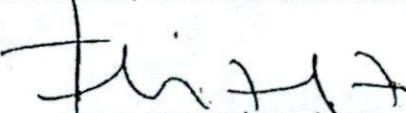
ARTÍCULO DECIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y a los Gobernadores de los departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba, Magdalena y Sucre.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

23 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
 SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucía Hincapié Gallindo, abogada Dirección de Medidas Especiales EAPB
 Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista de la Delegada para las Medidas Especiales
 Henri Philippe Capmartín Salinas, Director de Medidas Especiales EAPB
 Marta Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Claudia Mantza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
 José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E 016 DE 2019

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No.7184 del 23 de julio de 2019 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.104.704 de Bogotá como agente especial liquidador designado para adelantar la intervención forzosa administrativa para liquidar al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR", en su calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR" con NIT 891.080.005-1.

Para su posesión, el doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME presentó el la Constancia de la Resolución 016 del 14 de enero de 2019 y su cedula de ciudadanía, acreditando su calidad de Director Administrativo Principal con Facultades de representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR", quien manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como agente especial liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR".

El doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME prestó el juramento de rigor y se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como agente liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR", le asisten.

En constancia, se firma en Montería, Córdoba a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE MEDIDAS ESPECIALES (E)  GERMÁN AUGUSTO GUERRERO	POSESIONADO:  JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME C.C. No.79.104.704 de Bogotá
--	---